



RADICADO	08001310501120220013400 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	LUDIS ESTHER BERNAL BOLIVAR
DEMANDADO	LEYLA ABOMOHOR DE VIÑAS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 18 de mayo de 2022, recepcionado en la misma fecha en el buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvese Proveer.

Barranquilla, junio treinta (30) de 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo normado en el artículo 12 de nuestra Obra Adjetiva Laboral y de Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010: *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

Como puede observarse, la competencia que para efectos procesales fue arrogada a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos juzgados son competentes para conocer única y exclusivamente de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía, si esta excede de 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente, o por naturaleza del asunto, cuando este no es susceptible de cuantía.

Ahora bien, en el asunto de marra, en el asunto correspondiente a las pretensiones, el libelista pretende condenas por la suma de “**\$13.688.889**”, suma que indiscutiblemente resulta inferior a los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes 2022 (**\$20.000.000.00**).

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el art. 12 del C.P. del T. y S.S., conforme el cual los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 SMLMV, se colige que son estos los competentes para conocer el proceso de la referencia, por lo que se rechazará de plano el mismo y se ordenará su remisión inmediata a la Oficina Judicial de la Seccional Atlántico a través del correo institucional del Juzgado, en aras de que sea repartido al **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** en turno, para su conocimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la demanda de la referencia, conforme lo motivado.

SEGUNDO: REMÍTASE de forma inmediata a **Oficina Judicial de la seccional Atlántico** a través del correo institucional del Juzgado, en aras de que sea repartido al **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA** en turno, para su conocimiento, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 2022-00134